



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

Tel. PBX: (502) 2321-8000; Fax: (502) 2321-8002

Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 09 horas con 11 minutos del día **treinta y uno de octubre de dos mil doce**, en **10a. avenida 14-14 zona 14**, NOTIFIQUÉ la resolución **CNEE-242-2012** de fecha **treinta de octubre de dos mil doce**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima**, por medio de cédula de notificación que entrego a JOB lima, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.

(f) Notificado

Doc.: GJ-ProyResolDir-1158
Exp.: GTTA-174-12



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Procurador - Notificador

Osorio Palala

(f) Notificador

Gerencia de Regulación

31 OCT 2012

Recibe: _____ Hora: _____



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-242-2012

Guatemala, 30 de octubre de 2012

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 4 establece, entre otras funciones, que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo, el artículo 76 de la Ley señala que: "...Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 96-2000 del Congreso de la República, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, determina en el artículo 4 que el precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta y que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo. Asimismo, el artículo 2 de esta Ley preceptúa que corresponde a la Comisión emitir y determinar las normas, metodología y procedimientos necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución y que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente y que si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determinó que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División de Tarifas de esta Comisión, efectuó la fiscalización de la documentación de soporte presentada por la Distribuidora y estableció que en los documentos presentados existen diferencias e inconsistencias, por lo que se le confirió audiencia, a efecto de que se pronunciara al respecto; la Distribuidora evacuó la audiencia conferida, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión como consta en el expediente identificado como GTTA-12-174, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente



ajuste trimestral, de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y artículos 2, 4, 6, 61, y 76 de la Ley General de Electricidad; Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y artículos 86, 87, 89, 92, 93 y 115 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios de la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:
 - I.I. El Monto a Devolver resultante es de Q26,270,969.30, a favor de los Usuarios; mismo que la Distribuidora deberá devolver a través de aplicar, en la facturación del 1 de Noviembre de 2012 al 31 de Enero de 2013, el Ajuste Trimestral equivalente a -0.177169 Q/kWh, tomando como referencia una proyección de demanda de energía para los próximos tres meses de 148,282,355 kWh
 - I.II. Los cargos máximos para usuarios de la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.I. de la presente resolución, así:

TARIFA SOCIAL - TS	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	13.188489
Cargo por Energía (Q/kWh)	2.032232

- I.III. La tasa de interés mensual en concepto de cargo por mora de 1.061354%, para el período de facturación comprendido del 1 de Noviembre de 2012 al 31 de Enero de 2013.
- II. La Distribuidora no podrá aplicar en las facturas de los usuarios de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, y si por efecto de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución, se determine que se incluyeron cargos a favor o en contra de la Distribuidora, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como Saldo No Ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

Notifíquese.-

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente



Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General



Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica



Anexo

A) Ajuste Trimestral al Precio de la Energía:

De acuerdo al artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. La Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente".

Con base en lo anterior y en el Apartado "FÓRMULAS DE AJUSTE", Numeral "22. Ajuste Trimestral", de la Resolución CNEE-23-2009, Pliego Tarifario aprobado para ser aplicado por Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima a sus usuarios del Servicio de Distribución Final de la Tarifa Social, a continuación se presentan los cálculos que fueron efectuados para determinar el Ajuste Trimestral al Precio de la Energía para el período comprendido de noviembre 2012 a enero 2013.

1. Costos de energía:

Para el trimestre julio - septiembre 2012, la distribuidora incurrió en los costos por suministro de energía que se describen a continuación y que fueron consolidados con base en la formulación contenida en el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009:

$$CCER_n = \sum_{i=1}^3 CE_i$$

GENERADOR / CONCEPTO	DOCS.	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
INDE (EP 24 hasta 04-12, EP 4 a partir de 05-12)	F16504,,,F16504,,,F16711,,, F16711,NC1923,NC1933,,,,	Q46,094,350.17	Q20,492,063.94	Q45,581,618.27	Q112,168,032.38
INDE (EP 5 hasta 04-12, EP 7 a partir de 05-12)	F492,,,F492,,,FS,,,FS,,,,	Q0.00	Q0.00	Q0.00	Q0.00
DUKE (EP 3 hasta 04-12, EP 12 a partir de 05-12)	F6263,,,F6263,,,F6321,,,F6321,,,,	Q8,544,073.10	Q8,751,118.08	Q9,328,430.68	Q26,623,621.86
GENOR (EP 22 contrato finalizó en 04-12)	,,,	Q0.00	Q0.00	Q0.00	Q0.00
MAGDALENA (EP 21 contrato finalizó en 04-12)	,,,	Q0.00	Q0.00	Q0.00	Q0.00
HIDRO XACBAL (EP 19 contrato finalizó en 04-12)	,,,	Q0.00	Q0.00	Q0.00	Q0.00
RESULTADO EN EL MERCADO DE OPORTUNIDAD	RE02, RCYPL - ITERE02, RCYPL - ITERE02, RCYPL - ITE	Q826,432.63	Q5,410,883.05	Q3,796,958.21	Q10,034,273.90
EXCEDENTE DE PRECIOS NODALES	RE02, RCYPL - ITERE02, RCYPL - ITERE02, RCYPL - ITE	-Q1,781,795.58	-Q1,869,286.19	-Q2,070,068.79	-Q5,721,150.56
RESULTADO POR GENERACIÓN FORZADA	RE02, RCYPL - ITERE02, RCYPL - ITERE02, RCYPL - ITE	Q361,942.83	Q427,572.97	Q682,495.90	Q1,472,011.70
CARGOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS RRO / RRA	RE02, RCYPL - ITERE02, RCYPL - ITERE02, RCYPL - ITE	Q1,718,307.30	Q1,785,589.90	Q1,753,265.75	Q5,257,262.95
COSTOS DIFERENCIALES DE CONTRATOS EXISTENTES	RE03RE03RE03	Q2,484,955.39	Q2,464,132.64	Q1,839,008.86	Q6,788,096.89
AJUSTES INFORMES ANTERIORES	RCYPL - ITERCYPL - ITERCYPL - ITE	Q7.93	-Q34,234.26	Q48.94	-Q34,177.40
AJUSTES INFORME ANTERIOR COSTO DIFERENCIAL	RCYPL - ITERCYPL - ITERCYPL - ITE	Q0.00	-Q1,929.06	Q73.37	-Q1,855.69
TRANSACCIONES MERCADO REGIONAL (Incluye cargo complementario SIEPAC)	RE04, FA797RE04, FA865RE04, EST.	Q1,429,581.06	Q1,501,555.79	Q1,577,376.68	Q4,508,513.54
TOTAL		Q59,677,854.82	Q38,927,566.86	Q62,489,207.89	Q161,094,629.57

2. Ingresos por energía:

Durante el trimestre agosto - octubre 2012, la distribuidora emitió a sus usuarios de la Tarifa Social la facturación por consumo de energía eléctrica (dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo, existe un desfase de un mes respecto al trimestre de costos), siendo dicha facturación equivalente a los ingresos por concepto de energía que se detallan a continuación y que fueron consolidados con base en la formulación contenida en el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009:



$$\sum_{i=1}^3 (EF_{i+1} \cdot PTE_{i+1} \cdot PFE_{i+1})$$

TARIFA	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTAL
BTSS < 50	Q16,509,043.67	Q16,338,511.11	Q16,338,511.11	Q49,186,065.88
BTSS 50 < 100	Q26,599,539.81	Q26,418,018.54	Q26,418,018.54	Q79,429,576.89
BTSS > 100	Q31,195,632.21	Q30,358,528.30	Q30,358,528.30	Q91,912,688.81
TOTAL	Q74,298,215.69	Q73,115,057.94	Q73,115,057.94	Q220,528,331.58

3. Ajuste por Energía (APE), Costos – Ingresos:

Con base en la formulación contenida en el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009, el cálculo del Ajuste por Energía (APE), correspondió a la diferencia resultante entre los costos de suministro de energía e ingresos por ventas de energía obtenidos por la distribuidora, tal como se presenta a continuación:

$$APE_n = CCER_n - \sum_{i=1}^3 (EF_{i+1} \cdot PTE_{i+1} \cdot PFE_{i+1})$$

CONCEPTO:	COSTOS	-	INGRESOS	=	APE_n
CÁLCULO:	Q161,094,629.57	-	Q220,528,331.58	=	-Q59,433,702.01

4. Costos de potencia:

Para el trimestre julio – septiembre 2012, la distribuidora incurrió en los costos por suministro de potencia que se describen a continuación y que fueron consolidados con base en la formulación contenida en el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009:

$$CCPR_n = \sum_{i=1}^3 CP_i$$

GENERADOR / CONCEPTO	DOCS.	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
INDE (EP 24 hasta 04-12, EP 4 a partir de 05-12)	F16504,,,F16504,,,F16711,,, F16711,NC1923,NC1933,,,,	Q7,834,328.87	Q7,943,920.33	Q7,956,569.34	Q23,734,818.54
INDE (EP 5 hasta 04-12, EP 7 a partir de 05-12)	F492,,,F492,,,F5,,,,,F5,,,,,	Q1,115,786.11	Q1,131,394.41	Q1,133,195.92	Q3,380,376.44
DUKE (EP 3 hasta 04-12, EP 12 a partir de 05-12)	F6263,,,F6263,,,F6321,,,F6321,,,,,	Q5,583,254.24	Q5,661,356.27	Q5,670,370.78	Q16,914,981.29
GENOK (EP 22 contrato finalizó en 04-12)	,,,,,	Q0.00	Q0.00	Q0.00	Q0.00
MAGDALENA (EP 21 contrato finalizó en 04-12)	,,,,,	Q0.00	Q0.00	Q0.00	Q0.00
HIDRO XACBAL (EP 19 contrato finalizó en 04-12)	,,,,,	Q0.00	Q0.00	Q0.00	Q0.00
CARGOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS RRO / RRA	RE02, RGYPL - ITERE02, RGYPL - ITERE02, RGYPL - ITE	Q1,180,793.55	Q1,176,705.07	Q1,195,208.29	Q3,552,646.90
RESULTADOS DESVÍOS DE POTENCIA	RE02, RGYPL - ITERE02, RGYPL - ITERE02, RGYPL - ITE	-Q53,207.10	-Q12,128.91	Q89,548.15	Q28,212.14
CRÉDITO POR REMANENTE DE DESVÍOS DE POTENCIA	RE02, RGYPL - ITERE02, RGYPL - ITERE02, RGYPL - ITE	Q0.00	Q0.00	Q0.00	Q0.00
PEAJE SISTEMA PRINCIPAL TRANSMISIÓN	F16506, F496, F6264,,,SIN CARGOS F16710, F6, F6322,,,SIN CARGOS,,,,,ITE-09-2012 V.O.	Q3,848,319.80	Q3,904,577.50	Q3,910,794.72	Q11,663,692.02
PEAJE SISTEMA SECUNDARIO DE SUBTRANSMISION	F16507, F494, F6265,,,SIN CARGOS F16712, F7, F6323,,,SIN CARGOS,,,,,ITE-09-2012 V.O.	Q3,465,918.68	Q3,515,073.18	Q3,520,670.19	Q10,501,662.06
TOTAL		Q22,975,134.15	Q23,320,897.85	Q23,480,357.39	Q69,776,389.39

5. Ingresos por potencia:

Durante el trimestre agosto – octubre 2012, la distribuidora emitió a sus usuarios de la Tarifa Social, la facturación por consumo de potencia (dado que se factura al mes siguiente de realizado el consumo existe un desfase de un mes respecto al trimestre de costos), siendo dicha facturación equivalente a los ingresos por concepto de potencia que se detallan a continuación y que fueron consolidados con base en la formulación contenida en el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009:



$$\sum_{i=1}^3 (EF_{i+1} \cdot PTP_{i+1} \cdot PFP_{i+1})$$

TARIFA	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTAL
BTSS < 50	Q2,107,428.69	Q2,085,659.70	Q2,085,659.70	Q6,278,748.08
BTSS 50 < 100	Q3,394,744.71	Q3,372,338.90	Q3,372,338.90	Q10,139,422.51
BTSS > 100	Q3,982,215.54	Q3,875,356.73	Q3,875,356.73	Q11,732,929.00
TOTAL	Q9,484,388.94	Q9,333,355.32	Q9,333,355.32	Q28,151,099.59

6. **Ajuste por Potencia (APP), Costos – Ingresos:**

Con base en la formulación contenida en el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009, el cálculo del Ajuste por Potencia (APP), correspondió a la diferencia resultante entre los costos de suministro de potencia e ingresos por ventas de potencia obtenidos por la distribuidora, tal como se presenta a continuación:

$$APP_n = CCPR_n - \sum_{i=1}^3 (EF_{i+1} \cdot PTP_{i+1} \cdot PFP_{i+1})$$

CONCEPTO:	COSTOS	–	INGRESOS	=	APPn
-----------	---------------	---	-----------------	---	-------------

CÁLCULO:	Q69,776,389.39	–	Q28,151,099.59	=	Q41,625,289.80
-----------------	-----------------------	---	-----------------------	---	-----------------------

7. **Saldo No Ajustado (SNA):**

Con base en el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y la definición y formulación contenida en el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009, el concepto de Saldo No Ajustado, se divide en dos partes, las cuales son:

7.1. Saldo No Ajustado por recuperación prevista del Monto a Recuperar (MR) a través de la aplicación del Ajuste Trimestral del Trimestre Anterior:

Este tipo de Saldo No Ajustado tiene su origen en la diferencia existente entre la proyección de ventas utilizado en el cálculo del Ajuste Trimestral y las ventas reales obtenidas durante el trimestre, lo cual resulta en una recuperación diferente a la esperada.

Así, en el ajuste anterior se proyectó, que aplicando el Ajuste Trimestral calculado a la proyección de ventas del trimestre, se recuperaría el Monto a Recuperar MR= -Q4,893,252.50, sin embargo, las ventas reales regularmente varían levemente de la proyección, y debido a estas variaciones entre las ventas proyectadas y las ventas reales, también el monto recuperado varía respecto al calculado en el ajuste anterior. El cálculo del Saldo No Ajustado se presenta a continuación:

$$SNA_n = APP_{n-1} + APE_{n-1} + APO_{n-1} + SNA_{n-1} - APENR_{n-1} - APPNR_{n-1} - AT_{n-1} * EF_{n-1}$$

Monto a Recuperar

Monto

CONCEPTO	MONTO
Monto a Recuperar en el Trimestre Anterior	-Q4,893,252.50
Monto Recuperado por AT en el Trimestre Anterior	-Q4,817,522.30
SALDO NO AJUSTADO POR MONTO RECUPERADO	-Q75,730.20



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

7.2. Saldo No Ajustado por disposición del artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad:

El artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, literalmente indica que: "Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determina que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales".

Derivado de ello todos aquellos montos (cargos o ingresos), que no fueron incluidos en ajustes trimestrales anteriores deben trasladarse al siguiente ajuste.

Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica realiza auditorías a cada ajuste efectuado con la finalidad de verificar la existencia de estos montos que deberán trasladarse al siguiente ajuste. Para el presente caso, el resultado de la auditoría efectuada al ajuste anterior, que obra en el informe GTTA-Informe-448, adjunto al expediente GTTA-12-174, deriva en un Saldo No Ajustado total que se presenta a continuación:

CONCEPTO	MONTO
SALDO NO AJUSTADO POR DIFERENCIAS EN CARGOS A FAVOR Y/O EN CONTRA DE LA DISTRIBUIDORA	Q4,658,318.68

Así, la sumatoria de los montos por los dos conceptos de Saldo no Ajustado fue la siguiente:

TOTAL SALDO NO AJUSTADO	Q4,582,588.48
-------------------------	---------------

8. Ajuste por Pago de Otros Costos Reales en el Trimestre (APO):

Con base en la definición y formulación contenida en el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009, este concepto se define como la sumatoria de todos aquellos costos, que no teniendo relación directa con el suministro de potencia y energía, y que el marco regulatorio y normativa vigente establece que es necesario cubrirlos, para el funcionamiento y estabilidad de la cadena de suministro del servicio eléctrico. En el presente ajuste se distinguen los siguientes elementos de este concepto:

8.1. Cuotas al Administrador del Mercado Mayorista –AMM–:

Con base en el artículo 29 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, todo agente que realice transacciones en el Mercado Mayorista pagará mensualmente una Cuota por Administración y Operación para financiar el presupuesto anual del Administrador del Mercado Mayorista.

8.2. Cuotas al Ente Operador Regional –EOR– y a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–:

Con base en el artículo 2 de la Resolución 846-03 del Administrador del Mercado Mayorista, "Los Participantes Consumidores deberán pagar el Cargo por Servicio de Operación del Sistema y el Cargo por Regulación del Mercado Eléctrico Regional".

La institución encargada de la Operación del Sistema eléctrico regional de Centro América es el Ente Operador Regional –EOR– y la institución encargada de la Regulación del Mercado Eléctrico Regional es la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–.

Derivado de lo anterior, a continuación se presenta la fórmula de cálculo y la consolidación de estos cargos que fueron trasladados a tarifas:



$$APO_n = \sum COR_n$$

CONCEPTO	DOCS.	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
Cuota por Administración y Operación del MM	F4818F4895EST	Q176,566.63	Q179,073.12	Q177,819.88	Q533,459.63
Pago EOR	F3289ESTEST	Q29,847.45	Q30,016.93	Q29,968.69	Q89,833.07
Pago CRIE	F2785ESTEST	Q36,118.35	Q36,323.43	Q36,265.05	Q108,706.83
TOTAL		Q242,532.43	Q245,413.48	Q244,053.61	Q731,999.53

TOTAL APO	Q731,999.53
------------------	--------------------

9. Ajustes por Pérdidas No Reconocidas de Energía y Potencia (APENR y APPNR):

Las pérdidas de energía y potencia se dan a lo largo de la conducción de la electricidad desde la entrada de la red de la distribuidora hasta los medidores de los usuarios o consumidores. Básicamente, estas pérdidas tienen un origen técnico debido a que la energía eléctrica a lo largo de su recorrido por los cables y transformadores va teniendo un margen de disipación en forma de calor, provocando pérdidas de energía y potencia eléctrica.

Con base en lo estipulado en la Resolución CNEE-23-2009, Numerales "23. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Energía No Reconocidas" y "24. Ajuste Trimestral por Pérdidas de Potencia No Reconocidas", se establece que los usuarios deben pagar un costo por estas pérdidas hasta un límite establecido. Más allá de este límite, es la Distribuidora quien debe asumir los costos de estas pérdidas. A estos costos que la Distribuidora debe asumir se les denomina Ajustes por Pérdidas No Reconocidas de Energía y Potencia (APENR y APPNR).

A continuación se presenta la formulación y cálculo de dichos ajustes:

$$APENR^{TS}_n = MPRE^{TS}_n - MPAE^{TS}_n$$

$$APPNR^{TS}_n = MPRP^{TS}_n - MPAP^{TS}_n$$

CONCEPTO	ENERGÍA		POTENCIA	
	MONTO	PÉRDIDAS %	MONTO	PÉRDIDAS %
Monto de Pérdidas Reales de Energía y Potencia, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n	Q32,822,686.84	20.37%	Q13,578,065.69	19.46%
Monto de Pérdidas Reconocidas de Energía y Potencia, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n	Q20,638,732.38	12.78%	Q11,984,875.05	17.17%
Ajuste por Pérdidas de Potencia y Potencia No Reconocidas, relacionado a los Usuarios de la Tarifa Social, en el trimestre n	Q12,183,954.46	7.60%	Q1,593,190.63	2.28%

10. Cálculo del Ajuste Trimestral (AT):

Con base en lo estipulado en el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el numeral 22 de la Resolución CNEE-23-2009, a continuación se expone el cálculo del valor del Ajuste Trimestral, integrando todas las variables expuestas anteriormente. Para el efecto se aplicó la fórmula de cálculo definida en la Resolución CNEE-23-2009 de todas las variables indicadas, constituyendo esta expresión un valor denominado "Monto a Recuperar", el cual con base en el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se dividió entre la



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

proyección de ventas de energía de la Distribuidora para el próximo trimestre. Así, para el trimestre noviembre 2012 – enero 2013, el Ajuste Trimestral calculado fue el siguiente:

$$AT_n = \frac{APP_n + APE_n + APO_n + SNA_n - APENR_n - APPNR_n}{EP_{n+1}} = \frac{MR_{n+1}}{EP_{n+1}}$$

CONCEPTO	SIGLAS	MONTO
Ajuste por Pago de Potencia en el trimestre n	APP _n	Q41,625,289.80
Ajuste por Pago de Energía en el trimestre n	APE _n	-Q59,433,702.01
Ajuste por Pago de Otros costos reales en el trimestre n	APO _n	Q731,999.53
Saldo No Ajustado en trimestre n	SNA _n	Q4,582,588.48
Ajuste por Pérdidas de Energía No Reconocidas en el trimestre n	APENR ^{TS} _n	Q12,183,954.46
Ajuste por Pérdidas de Potencia No Reconocidas en el trimestre n	APPNR ^{TS} _n	Q1,593,190.63
Monto a Recuperar en el trimestre n+1	MR _{n+1}	-Q26,270,969.30

FACTURACIÓN DE ENERGÍA PREVISTA EN EL TRIMESTRE n+1	EP_{n+1}	148,282,355
--	-------------------------	--------------------

AJUSTE TRIMESTRAL EN EL TRIMESTRE n	AT_n	-Q0.177169
--	-----------------------	-------------------

B) Cálculo de la tasa de interés por mora

Según lo dispuesto en el numeral 6 de la Resolución CNEE-23-2009, "en caso de atraso en el pago por parte del Usuario a la distribuidora, después de los treinta días de la fecha de emisión de la factura, la Distribuidora podrá cobrarle interés por mora. La tasa de interés por mora se calculada como la tasa mensual equivalente al promedio de la tasa de interés activa anual publicada por el Banco de Guatemala, correspondiente al trimestre de compras". Así para el presente ajuste, se expone el cálculo de la tasa de mora que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica calculó para que sea aplicada por la distribuidora durante el trimestre noviembre 2012 – enero 2013:

Mes	Tasa Anual
JULIO	13.51%
AGOSTO	13.49%
SEPTIEMBRE	13.52%
Tasa de Interés por Mora	1.061354%